

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 695

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de marzo de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La Licenciada Danay Robles Barrios, actuando en nombre y representación de **Hernán Anel Urriola Ramos**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No.511 de 21 de octubre de 2020, emitido por el **Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Expediente 921712020.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Hernán Anel Urriola Ramos**, referente a lo actuado por el **Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, al emitir el Resuelto de Personal No.511 de 21 de octubre de 2020, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por la abogada de **Hernán Anel Urriola Ramos**, se basa particularmente en que, a su juicio, la entidad demandada emitió el acto acusado de ilegal, sin tramitar previamente, una investigación disciplinaria en contra de su representado, infringiendo de esa manera, el debido proceso y el principio de estricta legalidad. Agrega, que el Resuelto de Personal No.511 de 21 de octubre de 2020, objeto de controversia, no está motivado, ya que, en su opinión, no se explicaron las razones por las cuales se dejó sin efecto el nombramiento del ex servidor público (Cfr. fojas 5-8,11 y 14 del expediente judicial).

Así mismo, explica la apoderada de **Hernán Anel Urriola Ramos**, que a éste no se le permitió defenderse; y que padece de hipertensión arterial y neuralgia migrañosa, enfermedades que eran del conocimiento de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras** de allí, que estima que su desvinculación es ilegal, debido a que estaba amparado por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018 (Cfr. fojas 12-16 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1097 de 19 de agosto de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Urriola Ramos**; ya que **debemos advertir** que según se desprende del Resuelto de Personal No.511 de 21 de octubre de 2020, objeto de controversia, el recurrente, ocupaba el cargo de Analista de Sistema de Información Geográfico en la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras** (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En ese asentido, se observa que, en el acto descrito en el párrafo anterior, se dejó plasmado que: “...de acuerdo con el expediente de personal del servidor público **HERNÁN ANEL URRIOLO RAMOS**, ...que reposa en esta entidad gubernamental, éste no ha sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo...” (La negrita es de la entidad demandada y la subraya es nuestra) (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, **reiteramos** que tal como lo explicó el **Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, tanto en el acto objeto de reparo, como en la Resolución Administrativa OIRH No.198 de 28 de octubre de 2020, confirmatoria de aquel, está acreditado en autos que **Hernán Anel Urriola Ramos**, era un funcionario de libre nombramiento y remoción; por lo que, para desvincularlo de su cargo no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle del resuelto de personal, bajo examen de legalidad, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo medio de impugnación, con lo que agotó la vía gubernativa.

En otro orden de ideas, **no puede perderse de vista** que el accionante no ha demostrado que accedió al cargo del cual fue destituido sobre la base del sistema de méritos, lo que nos permite establecer que **Hernán Anel Urriola Ramos** no gozaba de estabilidad laboral, ni acreditó que estaba amparado bajo la Carrera Administrativa, de manera que puede concluirse que su remoción del cargo de Analista de Sistema de Información Geográfico en la institución, estuvo ceñida a Derecho, razón por la que el **Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, la desvinculó del puesto que ejercía en esa entidad, de ahí que los cargos de infracción invocados carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En abono de lo anotado, vale la pena destacar que el regente de la entidad demandada goza de plena facultad, como autoridad nominadora, para desvincular a los funcionarios de esa institución que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, sobre la base del artículo 19 (numeral 15) de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, como es el caso de **Hernán Anel Urriola Ramos**.

En ese mismo sentido, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo examen **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley; puesto que en el resuelto de personal acusado, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que el haber dejado sin efecto el nombramiento del ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga.**

Por otro lado, en cuanto al hecho que **Hernán Anel Urriola Ramos**, señala que padece de Hipertensión Arterial y de Neuralgia Mígrañosa, por lo que estaba amparado por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, **debemos indicar que de las constancias procesales no existe documentación aportada por el accionante que acredite que los alegados padecimientos le producen una discapacidad laboral;** es decir, que

dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo; razón por la cual no le asiste el derecho de protección laboral en referencia.

En adición, nos permitimos transcribir lo que explicó el **Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras** respecto a los supuestos padecimientos de **Hernán Anel Urriola Ramos**. Veamos.

“... ”

En expedientes individuales de los servidores públicos, en el caso que nos ocupa, **HERNAN URRIOLA** no consta diagnóstico médico que nos indique que el servidor público padece de enfermedad crónica.

...” (Lo destacado y subrayado es de la entidad) (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

También debemos dejar plasmado lo que explicó el regente de la institución demanda en el Informe de Conducta remitido al Tribunal, en cuanto a las supuestas enfermedades del recurrente:

“... ”

Tenemos a bien señalar, que de acuerdo al expediente de personal, el ex servidor público HERNAN ANEL URRIOLA RAMOS...que reposa en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se puede observar que carece de la prueba o diagnóstico médico que indique que el mismo padezca de alguna enfermedad crónicas (sic) que afecte su salud.

El servidor público que padezca de alguna enfermedad está en la obligación de aportar estas pruebas durante su vida laboral, no siendo el caso del ex funcionario, que en ningún momento apor to (sic) ninguna documentación de su enfermedad, ni si quiera (sic) en su recurso de reconsideración, debemos recalcar que la norma es clara al señalar que dichas certificaciones o informes deben ser emitidos o sustentados por un facultativo especialista de dicha rama médica (cardiólogo) o según su condición de comorbilidad.

Por lo tanto, podemos concluir que dentro de su expediente de personal que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta Autoridad no consta certificación médica emitida por un especialista de esa rama que demuestre que padece de alguna enfermedad, por lo que carece de ese requisito esencial.

...” (Lo destacado es de la entidad y la subraya de este Despacho) (Cfr. fojas 42-43 del expediente judicial).

De lo anotado, se hace necesario destacar que, en efecto, **Hernán Anel Urriola Ramos**, no logró probar que la supuesta Hipertensión Arterial y de Neuralgia Migrañosa, que afirma padecer, le imposibilita laborar, o sea, que **limita su capacidad de trabajo**, por lo tanto, el recurrente no puede reclamar el fuero que otorga la referida excerpta legal.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.116 de 11 de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor del actor las pruebas documentales aportadas por él y que se encuentran visibles en las fojas 23, 24 a 26, 27 y 28, que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal **no admitió** “**las pruebas de informe solicitadas por la parte actora para (sic) Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), las cuales describe en los numerales identificados como ‘2’, ‘3’, ‘4’, ‘5’ y ‘5’ (Sic) del apartado denominado...puesto que requiere documentación que integra el expediente administrativo, cuya copia autenticada ya consta como prueba documental admitida previamente en el presente examen; mientras que la información que pretende incorporar al proceso, igualmente se desprende de dicho antecedente documental, por lo que su práctica resulta notoriamente dilatoria...**” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Igualmente, la Sala Tercera **no admitió** “**la prueba testimonial solicitada por la parte actora para que el Doctor Julio Marín Franco, declare si atendió al demandante en el centro médico en referencia y cuál fue su diagnóstico, considerando que se trata de aspectos evidentemente documentables, por lo que su testimonio no es un medio probatorio idóneo para tales fines, según lo dispone el artículo 844 del Código Judicial...; aunado a que de igual modo, resulta notoriamente dilatorio e ineficaz practicar diligencias de reconocimiento de firma y contenido del documento aportado como una certificación médica, suscrito por el mismo testigo, tomando en cuenta el**

objeto litigioso del presente proceso...” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1097 de 19 de agosto de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Hernán Anel Urriola Ramos**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el **Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Hernán Anel Urriola Ramos**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República

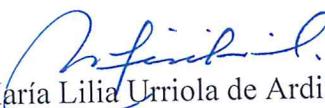
y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Hernán Anel Urriola Ramos**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal No.511 de 21 de octubre de 2020**, emitido por el **Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General